



*****1

VS.

TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE MEXICALI.

EXPEDIENTE: 57/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, trece a de octubre de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el
sobreseimiento del presente juicio contencioso
administrativo dado que de las constancias se advierte
claramente que no existe el acto impugnado.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado de Baja
California (vigente al inicio del
presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja
California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el cinco
de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora promovió
juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por
el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, por auto de
diez de marzo de dos mil veintiuno, se previno a la parte
actora a fin de que aclarara, entre otras cosas el acto
impugnado, señalándose: ...*"si el acto que reclama a las
autoridades responsables se trata de una separación verbal
o si bien se trata de una separación por pensión por
invalidez"*...; señalando la actora, en escrito de diecinueve
de mayo de dos mil veintiuno, que el acto impugnado es la
separación verbal.

Por tanto, el veinticuatro de mayo de dos mil
veintiuno, se admitió la demanda, teniéndose como acto
impugnado la **separación verbal** del cargo de agente de

policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, notificada verbalmente el quince de febrero de dos mil veintiuno y, emplazándose como autoridades demandadas al Dirección de Seguridad Pública de Mexicali y al Titular del Departamento Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali.

III. Trámite. Las autoridades demandadas no contestaron la demanda; luego, por auto de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés se abrió el periodo de alegatos y el veinte de septiembre siguiente se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de las autoridades emisoras y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El numeral 45¹ de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo y, que la entrega de una resolución por escrito al particular se entiende como notificación.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el quince de febrero de dos mil veintiuno la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado.

¹ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.



Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno y feneció el nueve de marzo siguiente, descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, conforme al artículo 32, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

Para mayor claridad se propone la siguiente representación gráfica.

Febrero -Marzo 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
15 Fecha de conocimiento	16 Surte efectos	17 1	18 2	19 3	20	21
22 4	23 5	24 6	25 7	26 8	27	28
1 9	2 10	3 11	4 12	5 13 Presenta demanda	7	8
9 14	10 15	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el cinco de marzo de dos mil veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Antecedentes.

En el caso resulta conveniente precisar los antecedentes del presente asunto.

La parte actora en su demanda señaló como acto impugnado la separación verbal del cargo de agente de policía adscrita a la Dirección de Seguridad Publica de Mexicali, notificada verbalmente el quince de febrero dos mil veintiuno por el Director y Jefa de Recursos Humanos, ambos de la Dirección de Seguridad Publica de Mexicali, cuando compareció a las oficinas de dicha autoridad.

En su escrito inicial de demanda ofreció diversas pruebas, siendo admitidas y desahogadas las siguientes:

- 1. Oficio *****2,
- 2. Oficio *****2,

3. Oficio número *****2,

4. Oficio número *****2,

5. Oficio número *****2,

6. Oficio número *****2,

7. Cuatro documentos denominados "declaración patrimonial de los servidores públicos", correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, los cuales cuentan con sello de recibido de ayuntamiento de Mexicali, Sindicatura Municipal documentos donde la suscrita en la parte de OBSERVACIONES Y ACLARACIONES, aclara lo siguiente "CUENTO CON PENSION DEFINITIVA POR RIESGO DE TRABAJO CON NUMERO DE RESOLUCION *****3, LA CUAL FUE EXPEDIDA A PARTIR DEL DIA 08 DE OCTUBRE DEL 2017".

8. INFORME DE AUTORIDAD. - Que rindió la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, respecto a lo siguiente:

a) Que informe si existe procedimiento de Separación instruido en contra de *****1 En caso afirmativo remita la información relevante tal como los motivos que dieron al inicio de dicho procedimiento, y el tipo de falta administrativa que le fue imputada al mismo

b) Asimismo, para que, en caso de no existir impedimento legal alguna, remita copia certificada de totalidad de las constancias que integran el procedimiento administrativo que se siguió y resolvió en contra de *****1.

9. INFORME DE AUTORIDAD. - Que rindió el Ayuntamiento de Mexicali, respecto a lo siguiente:

g) Que informe si existe procedimiento de Separación Instruido en contra de *****1. En caso afirmativo remita la información relevante tal como los motivos que dieran al inicio de dicho procedimiento, y el tipo de falta administrativa que le fue imputada al mismo.

h) Asimismo, para que, en caso de no existir Impedimento legal alguno, remita copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el procedimiento administrativo que se siguió y resolvió en contra de *****1.

i) En caso que no hubiera un procedimiento de separación o remoción que indique el motivo que da origen a la bajo de la C. *****1.

j) Que informe la antigüedad genérica que cuenta la *****1.

k) Que informe los periodos, movimientos y funciones que la C. *****1, realizó posterior al accidente de trabajo que origino su pensión por incapacidad.

l) Para que, en caso de no existir impedimento legal alguno, remita copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente personal de la c. *****1, durante la vigencia como agente de la policía adscrita a la D.S.P.M., del Ayuntamiento de Mexicali.

10. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Por otro lado, las autoridades no contestaron la demanda, sin embargo, de las constancias que remitió la Presidenta de la Comisión de Honor de Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, al contestar la prueba de informe de autoridad anexó el oficio *****2, de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, signado por la Suplente del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, designado mediante oficio de Suplencia de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós con fundamento en el Artículo 267 Y 268 Fracción II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 28 del Reglamento de la Administración Pública de Mexicali, Baja California, del que se advierte lo siguiente:

... "es por lo anterior que me permito informarle que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos, sistemas y/o registros que tengo a mi digno cargo como Secretario Técnico de esta H. Comisión de Honor y Justicia, sin contar con un expediente alguno obrante o instruido en contra de la C. *****1".

Por otra parte, el Síndico Procurador la Comisión de Honor de Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, al remitir su informe de autoridad, anexó el oficio *****2, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, del que se advierte que la baja del servicio de *****1 ante la Dirección de Seguridad Publica de Mexicali, fue por causa de pensión de incapacidad permanente, decretada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Documentos que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

CUARTO. Procedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI de la Ley del Tribunal, al considerar que no se acreditó que la parte actora haya resultado afectada en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad, lo cual genera su derecho a promover el presente juicio de nulidad.

Se explica:

El citado numeral dispone lo siguiente:

“ARTICULO 40. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;”

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia del acto impugnado, como se explica a continuación.

Como quedó asentado previamente, el acto que se combate en el presente juicio es la separación verbal del cargo de agente de policía adscrita a la Dirección de Seguridad Publica de Mexicali, notificada verbalmente el quince de febrero dos mil veintiuno, por el Director y Jefa de Recursos Humanos, ambos de la Dirección de Seguridad Publica de Mexicali, cuando compareció a las oficinas de dichas autoridades.

Las **autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda, por lo que en principio llevaría a tener por cierto** el acto combatido.

Sin embargo, se deben analizar las constancias que obran en autos, principalmente las siguientes:

Como se señaló en párrafos anteriores, del oficio *****2, que remitió la Presidenta de la Comisión de

Honor de Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, se advierte que dicha Comisión no cuenta con un expediente alguno obrante o instruido en contra de la actora *****1, de ahí que no se pueda acreditarse la existencia el acto combatido.

Asimismo, en autos obra el oficio *****2, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, al que se anexó la resolución de dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, para el otorgamiento de pensión por incapacidad permanente *****4, a favor de *****1, decretada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y la constancia de movimiento de personal del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, de doce de enero de dos mil veintiuno, en el que se desprende que se realizó baja de la actora *****1, cuyo motivo es por pensión.

De igual forma obra en autos el diverso el oficio *****2, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, del que se advierte que la baja del servicio de *****1 ante la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, fue por causa de pensión de incapacidad permanente, decretada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así, se concluye que el acto verbal impugnado, no se acreditó con la omisión de las demandadas de contestar la demanda, ya que en términos del artículo 51² de la Ley del Tribunal, de las citadas constancias se **desvirtúa su existencia**.

Sin que obste a lo anterior, que de dichas constancias se desprende que la baja de la actora ante las autoridades demandadas se originó por razón de la incapacidad parcial permanente que le fue otorgada por el Instituto Mexicano Seguro Social, sin embargo, debe señalarse que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California en su artículo 188 señala lo siguiente:

“Artículo 188.- El servicio de un Miembro en la Dirección, concluirá por las siguientes causas:

² **ARTÍCULO 51.-** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las partes para que contesten dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda, también será de quince días, a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

I. Separación: Es la conclusión del servicio, por el incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en la promoción se presenten las siguientes causas:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él.

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía de acuerdo con lo establecido con lo establecido en las disposiciones aplicables.

II. Remoción: Por incurrir en responsabilidad por la comisión de faltas graves en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

III. Baja: Es el acto administrativo de que da por concluido el servicio activo del Miembro por cualquiera de las siguientes causas:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente, o;

c) Jubilación o retiro".

De dicho numeral, se desprende que existen tres diferentes causas de concluir el servicio de los policías con la Dirección de Seguridad Publica de Mexicali, siendo por separación, remoción y baja, existiendo diferentes motivos para cada uno de ellos.

De ahí que, en el presente asunto, se reclama una separación verbal, sin embargo, como se señaló en párrafos anteriores, de las constancias que obran en autos se desprende que la Dirección de Seguridad Publica de Mexicali, concluyó el servicio con la actora *****1, por la causa de Baja, y no así por separación como lo señala la propia actora, es decir, se trata, técnicamente, de una razón diversa a la reclamada por la actora.

De manera que de las instrumentales que integran el presente juicio no se advierte elemento alguno que genere presunción legal o humana alguna para concluir la existencia del acto consistente en la separación verbal del cargo de agente de policía adscrita a la Dirección de Seguridad Publica de Mexicali, notificada verbalmente el quince de febrero dos mil veintiuno, por el Director y Jefa de Recursos Humanos, ambos de la Dirección de Seguridad Publica de Mexicali, cuando compareció a las oficinas de dichas autoridades y, por ende, no desvirtuada la existencia presuntiva por omisión de contestar la demanda.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la jurisprudencia 1a./J. 8/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página veintiséis, del Tomo IX, marzo de 1999, materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 194401, cuyo tenor literal es el siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO).

Del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes hipótesis: a) Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente; b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacará en inciso subsecuente; d) Las autoridades responsables rendirán sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional; e) La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia; f) Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; y g) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Esta

parte del precepto se refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado por parte de la autoridad responsable, o bien, para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, lo que hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promociones o aportar constancias en el juicio de garantías."

Asimismo, la jurisprudencia VI.3o.A. J/24 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 185384, de rubro y texto:

"INFORME INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado."

En las relatadas condiciones, ante la **inexistencia del acto impugnado**, sin prueba en contrario, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, reproducida líneas arriba, por lo que con fundamento en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.



Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Antonio Bio Jiménez, que autoriza y da fe.

RAGR/ABJ

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 16 párrafos con 16 renglones, en fojas 1, 4, 5, 7 y 8.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Números de oficios, 11 párrafos con 11 renglones, en fojas 3, 4, 5, 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de resolución, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 4.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Número de incapacidad permanente, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS, SECRETARÍA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **57/2021**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.